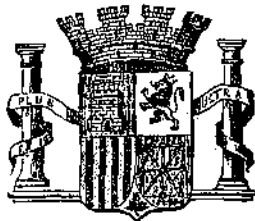




Boletín Oficial

EXTRAORDINARIO.



Reglamento

PARA LA EJECUCION DE LAS LEYES DE MATRIMONIO Y REGISTRO CIVIL.

(Conclusión). CAPITULO XL

De la Direccion e inspeccion del Registro.

Art. 97. Los Presidentes de los Tribunales de partido darán en el mes de Enero de cada año á la Direccion general parte circunstanciada del estado en que se hallen los Registros sujetos á su inspeccion y autoridad.

En estas partes deberian expresar:

1.º Los Registros de su territorio en que no se haya advertido ninguna falta ni omision.

2.º Los Registros en que se hayan advertido faltas, omisiones ó abusos graves, enumerándolos detalladamente.

3.º Los Registros en que hayan advertido faltas ó omisiones leves.

4.º Las medidas que se hayan adoptado para subsanarlas, y las demás circunstancias y observaciones relativas á cada Registro que se consideren de importancia, ó que se determinen en las órdenes de la Direccion general.

Art. 98. Toda persona que tuviera noticia de cualquiera falta, infulmalidad, fraude ó abuso cometido en algun Registro del estado civil, podrá denunciarlo verbalmente ó por escrito al Presidente del Tribunal respectivo. El Presidente, si creyere digno de tomarse en consideracion la denuncia, adoptará las providencias que juzgue oportunas para averiguar la verdad de los hechos, y procederá á lo demás que corresponda.

Art. 99. Los inspectores extraordinarios que nombra el Gobierno, en uso de las facultades que le concede el art. 42 de la ley, desempeñarán las funciones y tendrán la retribucion que se determinaran en una instruccion especial.

Sus nombramientos se pondrán en conocimiento de los Presidentes de los Tribunales de partido donde de ban ejercer su inspeccion.

Art. 100. Las dudas que ocurriesen á los Jueces municipales acerca de la preparacion y celebracion de los matrimonios, ó acerca de la inteligencia y aplicacion de la ley de Registro

civil y del presente reglamento, serán consultadas por los mismos en comunicacion clara y precisa á los Presidentes de los Tribunales de partido, quienes la resolverán por providencia motivada á la mayor brevedad, con Audiencia del Fiscal del mismo Tribunal. Si el caso fuera de gravedad, suspenderán la ejecucion de la providencia, y la elevarán con el dictamen fiscal y demás antecedentes á la Direccion general para su resolucion definitiva.

DISPOSICION GENERAL

Queda derogado el decreto de 16 de Agosto último y todas las disposiciones dictadas sobre preparacion y celebracion del matrimonio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Mientras no se establezcan los Tribunales de partido con arreglo á la ley orgánica del poder judicial, los Jueces de primera instancia desempeñarán en el territorio de su Juzgado respectivo todas las funciones, deberes y atribuciones que se confieren á dichos Tribunales y á sus Presidentes por las leyes de Matrimonio y Registro civil. Los Promotores fiscales y los Secretarios de gobierno de los Juzgados entenderán del mismo modo en los actos correspondientes á los Fiscales y Secretarios del Tribunal de partido.

2.º Interiu se adquieren los libros talonarios en que han de inscribirse los nacimientos, defunciones y ciudadanías, se abrirán tres libros ó cuadernos con el índice que previene el art. 15 del reglamento. Los Jueces municipales formarán desde luego dichos libros con papel común, de tina, de igual ó aproximado tamaño al del papel sellado judicial, con el número de hojas que se calculen necesarias para las inscripciones que hayan de verificarse durante un semestre; enterrarán de que se trace y separe por medio de una raya vertical de tina una margen equivalente á la tercera parte, sobre poco más ó menos del ancho de la hoja del libro, y los llevarán antes del 1.º de Enero al Juez de primera instancia del partido á fin de que sean foliados y sellados con el del Juzgado en cada hoja y en el centro de su parte superior, y se extienda la diligencia de apertura en los términos prevenidos en los artículos 11 y 17 del reglamento. A continuation de esta diligencia se hará en cada libro la primera inscripcion.

Todos los asientos concernientes al matrimonio continuarán haciéndose

en los libros anteriormente formados al efecto, y si alguno de estos se llenare antes de concluirse el semestre, se abrirá otro en los mismos términos prevenidos para aquellos.

Los libros que deban llevarse en la Direccion general del ramo serán de igual tamaño y condiciones que los de los Juzgados municipales y están á foliados y sellados con el de la Direccion, rubricándose sus hojas por el Director.

El coste de estos cuadernos provisionales y de los demás libros oficiales necesarios para el establecimiento del Registro será, conforme al párrafo primero del artículo 2.º del decreto de 16 de Agosto anterior, se retrotraerán en cuanto á sus efectos civiles á la fecha en que se hayan contratado canónicamente, siempre que se proceda á la celebracion del civil, previas las dispensas necesarias, dentro de los dos meses siguientes al día 1.º de Enero de 1871.

3.º El excedente de derechos de las certificaciones á que se refiere el art. 77 del reglamento, despues de deducidos los gastos mencionados en

el 81, se distribuirá por mitad entre el Juez municipal y el Secretario hasta el día 1.º de Enero de 1871, en que se determinará por un real decreto lo conveniente acerca de la exaccion y aplicacion de los ingresos del registro.

4.º Los matrimonios canónicos que se hayan celebrado desde el día 1.º de Setiembre último y en la Peninsula é islas Baleares y desde el 15 del mismo mes en las Canarias, y no hubiesen podido autorizarse civilmente por existir impedimentos dispensables, conforme al párrafo primero del artículo 2.º del decreto de 16 de Agosto anterior, se retrotraerán en cuanto á sus efectos civiles á la fecha en que se hayan contratado canónicamente, siempre que se proceda á la celebracion del civil, previas las dispensas necesarias, dentro de los dos meses siguientes al día 1.º de Enero de 1871.

Aprobado por S. A. el Regente del Reino.—Madrid 13 de Diciembre de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Debiendo empezar á regir las leyes provisionales de Matrimonio y Registro civil y el reglamento para su ejecucion, aprobado por decreto de 15 del corriente, esta Direccion general ha acordado se publiquen en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias los adjuntos modelos para la redaccion de las actas de nacimiento y defuncion, á los cuales deberán atemperarse los Jueces municipales, sin perjuicio de observar asimismo los demás modelos que acompañarán á la edicion oficial que de las citadas leyes y reglamento se está haciendo en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Madrid 22 de Diciembre de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

NUMERO 1.º

MODELO DEL ACTA DE NACIMIENTO.

Carlos José Alvarez y Rodríguez.

En la ciudad de Zamora, á las diez de la mañana del día cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y uno, ante D. Pedro Sarmiento, Juez municipal, y D. Manuel Zapata, Secretario, compareció D. José Alvarez, natural del lugar de la Escaladilla, término municipal de Patron, provincia de la Coruña, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en esta ciudad, calle de la Paz, número cuatro, cuarto principal, presentando, con objeto de que se inscriba en el Registro civil, un niño; y al efecto, como padre del mismo, declaró:

Que dicho niño nació en la casa del declarante, el día dos del corriente mes, á las diez de la noche.

Que es hijo legítimo del declarante y de su mu-

Doña María Rodríguez, natural de la ciudad, término municipal y provincia de Valladolid, mayor de edad, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo y domiciliada en el de su marido.

Que es nieto, por línea paterna, de D. Manuel Alvarez, natural del expresado lugar de la Escalvitud, mayor de edad, viudo, comerciante y domiciliado en el mismo lugar de su naturaleza, y Doña Eugenia Lopez, natural de la ciudad y término municipal de Vigo, provincia de Pontevedra, difunta; y por la línea materna, de D. Valentin Rodriguez, natural de la mencionada ciudad de Valladolid, mayor de edad, casado, Médico y domiciliado en misma ciudad; y Doña Ana Moyano, natural del pueblo y término municipal de Getafe, provincia de Madrid, mayor de edad, casada, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo y domiciliada en el de su marido.

Y que al expresado niño se le habia puesto el nombre de Carlos José. (Aqui se hará expresion, bajo la fórmula de «Asimismo declaro.....» de las demás circunstancias y aclaraciones propias de cada caso especial y que deban constar en el acta, con forme á la ley de Registro civil, al reglamento y á las observaciones que van al pié de este modelo, teniendo presente lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 20 de dicha ley.)

Todo lo cual presenciaron como testigos D. Andrés Santibañez, natural de esta ciudad, mayor de edad, casado, labrador, domiciliado en la misma; y Lorenzo Ramirez, natural del pueblo y término municipal de Calatayud, provincia de Zaragoza, mayor de edad, soltero, ebomista y domiciliado en esta ciudad de Zamora.

Leida íntegramente esta acta, ó invitadas las personas que deben suscribirla á que la leyeron por sí mismas, si así lo creían conveniente, se estampó en ella el sello del Juzgado municipal, y la firmaron el Sr. Juez, el declarante y los testigos. *haciéndolo á ruego de Lorenzo Ramirez, que dijo no saber, D. Manuel Roblan de esta vecindad; y de todo ello como Secretario certifico.*

Firma entera del Juez municipal. Idem id. del declarante. Idem id. de los testigos. Idem id. del Secretario.

OBSERVACIONES.

Sello del Juzgado municipal.

1. Las palabras que en el modelo van escritas con bastardilla se sustituirán con las que en cada caso correspondan.

2. Cuando la presentacion y declaracion no fuere hecha por la persona obligada á ello, sino por otra en su representacion, se harán constar en el acta las circunstancias personales del apoderado, y se mencionará el documento en que consta la autorización que se le haya conferido. (Art. 21 de la ley de Registro civil, y regla 3.ª del 21 del reglamento.)

3. Cuando la inscripcion se formalice fuera de la oficina destinada al Registro, se hará mencion en el acta de la causa que lo haya motivado. (Art. 25 de dicha ley.)

4. Si por las causas expresadas en el art. 31 del reglamento, ó por sentencia firme con arreglo al 72, se hiciera la inscripcion despues de los tres dias del nacimiento del niño, se consignará el motivo que la justifique.

5. Si la inscripcion se refiriese á un hijo ilegítimo, se expresará esta circunstancia en el acta; pero sin consignar la clase de ilegitimidad, á no ser la de los hijos denominados legalmente naturales, y solo se hará constar en el acta quiénes sean el padre y la madre, cuando estas manifestasen individualmente su voluntad de que constase, en cuyo caso se expresarán tambien los nombres de los abuelos. (Art. 48, párrafo sétimo, y art. 51 de la misma ley.)

6. Cuando los abuelos, ó alguno de ellos, no quisieran ser legalmente designados, ó fueren extranjeros, se expresará así en el acta, indicando en el último caso la nacionalidad á que pertenecian. (Art. 48, párrafo sexto de la misma ley.)

7. Cuando la inscripcion se refiriera á un niño abandonado ó expósito, se extenderá el acta con arreglo á lo dispuesto en el art. 49 de la ley de Registro, y prescripcion 3.ª, art. 4.ª del reglamento.

8. Cuando se presente el cadáver de un recién nacido, se expresará en el acta si el fallecimiento ocurrió antes ó despues de nacer, y en este último caso la hora en que nació y la del fallecimiento. (Art. 55 de la misma ley.)

9. Las actas de inscripcion que se extiendan en vista de los remitidos en su caso por los Jefes de Lazaretos, Contadores de buques de guerra y Capitanes ó patronos de los mercantes se encabezarán de este modo: "En la ciudad de... siendo los... de la mañana del día... de... del año de... el Sr. D.... Juez municipal, recibí el acta que á la fecha dice: (Se copiará íntegramente)." Luego se añadirá: "Concluida con el referido original que queda en el Archivo de este Juzgado, legajo..., núm...." Y concluirá diciendo: "Presenciaron como testigos esta inscripcion D...., natural de.... etc. Leída etc."

10. Al hacer las inscripciones de niños gemelos, se extenderá primero la del que hubiese nacido antes, si constase, haciendo referenci en cada una del otro gemelo. (Prescripcion 4.ª, art. 54 del reglamento.)

11. Las anotaciones marginales que deban hacerse en las actas de nacimiento, segun el art. 80 de la ley, se extenderán en esta forma: "Fue legitimado, ó reconocido, ó adoptado ó contra matrimonio etc. en tal fecha, del documento tal, que se conserva en el Archivo de este Registro, legajo núm...., ó en el Registro de.... Sección de Matrimonios, tomo..., libro núm...." Sello y firmas del Juez municipal y Secretario.

12. Las actas y testamentos que hubiesen sido necorarios se salvarán al final del acta, antes de poner las firmas. (Art. 17 de la mencionada ley.)

13. Si ocurriese en casos especiales no previstos en estas observaciones, las funcionarios encargados del Registro se atenderán para resolverlos y consignarlos en el acta, cuando así correspondiere. Si las prescripciones legales que á ellos se refirieran, teniendo presente lo dispuesto en el párrafo 4.ª art. 20 de la ley de Registro civil.

NUMERO 1.º

MODELO DEL ACTA DE DEFUNCION.

Eusebio Flores y Perez.

En la villa de Getafe, á las tres de la tarde del día dos de Enero de mil ochocientos setenta y uno, ante D. Manuel Perez, Juez municipal y D. José Novio, Secretario, compareció D. Matias Gomez, natural de Atocha, término municipal del mismo nombre, provincia de Ciudad-Real mayor de edad, soltero. Abogado, domiciliado en esta villa, calle del Espíritu Santo, número veinte, cuarto segundo, manifestando que D. Eusebio Flores, natural de la ciudad, término municipal y provincia de Cádiz, de cincuenta y seis años de edad, Ingeniero de Minas, y domiciliado en la casa que habita el declarante, falleció á las cuatro de la tarde del día de ayer, en su referido domicilio, á consecuencia de una fiebre tifóidea, de lo cual daba parte en debida forma, como habitante de la expresada casa.

En vista de esta manifestacion y de la certificación facultativa presentada, el Sr. Juez municipal dispuso que se extendiese la presente acta de inscripcion, consignándose en ella, además de lo expuesto por el declarante y en virtud de las noticias que se han podido adquirir, las circunstancias siguientes:

Que el referido finado estaba casado en el acto del fallecimiento con D.ª Rosa Fernandez, natural de esta villa, mayor de edad, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo, y domiciliada en la casa de aquel; habiendo tenido de este matrimonio cuatro hijos, llamados José, Dolores, Rosa y Enrique, de los cuales falleció el último, viviendo los tres primeros en compañía de su madre.

Que era hijo legítimo de D. Sebastian Flores, Juez cesante, y de D.ª Casilda Perez, que estuvo domiciliada en esta villa, hoy difunta.

Que otorgó testamento en la villa de Madrid ante el Notario D. Manuel Gonzalez el día veinte de Diciembre último.

Y que á su cadáver se habrá de dar sepultura en el cementerio de San Lorenzo de esta poblacion.

(Aqui se añadirán bajo la fórmula de «Asimismo se hace constar» de las demás circunstancias ó advertencias que convenga consignar en el acta en casos especiales, conforme á la ley de registro civil, al reglamento y á las observaciones que van al pié de este modelo, sin extralimitarse de lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 20 de dicha ley.)

Fueron testigos presentes D. Simón Rodriguez, natural de esta villa, mayor de edad, casado, labrador, domiciliado en la misma, calle de la Paz, número cuatro, y Ramon Peña, natural del pueblo y término municipal de Aranjuez, en esta provincia, mayor de edad, soltero, ebomista, y domiciliado tambien en esta villa, calle del Sacramento, número tres.

Leida íntegramente esta acta, é invitadas las personas que deben suscribirla á que la leyeron por sí mismas, si así lo creían conveniente, se estampó en ella el sello del Juzgado municipal, y la firmaron el Sr. Juez, el declarante y los testigos. *haciéndolo á ruego de Ramon Peña que dijo no saber don Luis Rosal, de esta vecindad; y de todo ello como Secretario certifico.*

Lugar del sello del Juzgado municipal

Firma entera del Juez municipal. Idem id. del declarante. Idem id. de los testigos. Idem id. del Secretario.

OBSERVACIONES.

1. Se tendrán presentes las observaciones 1.ª, 12 y 13 del acta de nacimiento.

2. Cuando el Juez municipal hubiese presenciado el reconocimiento facultativo, se expresará en el acta. (Art. 78 de la ley de Registro civil.)

3. Cuando la inscripcion haya de verificarse por fallecimiento de una persona desconocida, se expresará en el acta las circunstancias que se previenen en el art. 82 de la ley de Registro civil.